000496/2009

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES DEL CHUBUT c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 496/2009**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 390/2008).

I.- A fs. 743 obra acta del sorteo de conjuez de Cámara de fecha 21 de diciembre de 2009, en el que resultó desinsaculado el Dr. Juan Andrés Gutierrez Hauri. A fs. 745 consta la notificación del mencionado letrado de la desinsaculación.

Con fecha 23 de diciembre de 2009, el Dr. Gutierrez Hauri (fs. 752/756vta.), se excusa de intervenir en los presentes autos, con base en lo establecido en el art. 180 de la Constitución de la Provincia del Chubut. Señala que se encuentra unido en legal matrimonio con la Sra. V. R. E., quien es sobrina de la Dra. León de Escribano, configurándose así el parentesco en tercer grado de afinidad con la Sra. conjuez actuante. Sostiene que de aceptar el cargo se violentaría la norma constitucional citada cuya imperatividad y aplicación al caso resulta incuestionable. Agrega que también invoca como causal de excusación, la emergente de las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal, tal como surge de la Resolución N° 27 del Tribunal Electoral Municipal, que acompaña en copia simple, es miembro electo del Tribunal de Cuentas Municipal en representación de la Unión Cívica Radical por el período diciembre 2007/ diciembre 2011, estando impedido de actuar conforme lo establece el art. 101 de la Carta Orgánica Municipal. Finalmente invoca como causal el art. 18 de la Ley de Etica Pública Provincial (4.816), toda vez que dada su condición pública y notoria

de afiliado a la U.C.R., partido político en cuya representación ejerce un cargo público de naturaleza electiva, es que le cabe suponer que su actuación podrá ser objeto de cuestionamiento, por el hecho de pertenecer a la oposición de quien ejerce la titularizad del Poder Ejecutivo Provincial.

II.- El mismo día 23 de diciembre de 2009 la parte demandada, recusa con causa al Dr. Gutierrez Hauri, fundando la misma en el art. 180 de la Constitución Provincial, en la Ley de Etica de la Función Pública Provincial N° I N° 231 (antes ley 4816) y en la Ordenanza Municipal N° 7092/00 (fs. 749/751).

III.- Adelantamos, que corresponde aceptar la excusación planteada.

El art. 180 de la Constitución Provincial (Ley V N° 67 –D.J.) establece: "Los parientes o afines dentro del cuarto grado civil no pueden ser simultáneamente miembros en un mismo tribunal colegiado o jueces y titulares del Ministerios Público que actúan ante ellos, ni conocer los nombrados magistrados y funcionarios en asuntos que hayan resuelto como jueces o actuado como fiscales sus parientes o afines dentro de dicho grado".

La Sección Segunda –Organismos de Control-Título Primero – Tribunal de Cuentas- de la Carta Orgánica Municipal en su art. 101 establece que …"Rigen para ellos los demás requisitos y las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que para los Concejales…" estableciendo el capítulo de Incompatibilidades art. 64 inc. 2 "El ejercicio de función o empleo de los gobiernos federales, provincial o municipal, percibir de ellos remuneración, excepto la docencia con los alcances previstos por la ordenanza".

Finalmente la Ley de Etica y Transparencia en la Función Pública (Ley I N° 231 –D.J.) prevé en el capítulo III: Deber de Excusación art. 18: "Los funcionarios alcanzados por la ley, sin perjuicio de lo que establezcan otras normas, deberán excusarse de

intervenir en todo asunto en que por su actuación se puedan originar presunciones de interpretación y decisión parcial o concurrencia de violencia moral".

Confrontada entonces la normativa citada con la situación denunciada en autos por el Dr. Gutierrez Hauri advertimos que en el caso están configurados los presupuestos que habilitan la aplicación de norma que autorice la excusación efectuada, habida cuenta que la incompatibilidad existente entre la función que desempeña como miembro del Tribunal de Cuentas del Municipio (fs. 751/752), como así también la incompatibilidad por parentesco con la Sra. conjuez actuante, Dra. León de Escribano, con la función que significa el cargo de conjuez de Cámara para el cual fue desinsaculado.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la excusación planteada por el Dr. Juan Andrés Gutierrez Hauri a fs. 755/756vta.

IV.- Atento lo resuelto precedentemente, ha de declararse abstracto el tratamiento de la presentación de la parte demandada a fs.749/751.

Por ello, los conjueces de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar a la excusación planteada a fs. 755/756vta., por el Dr. Juan Andrés Gutierrez Sauri

2) Declarar abstracto el tratamiento de la presentación de la parte demandada a fs.749/751.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Dr. Eugenio J. MATA
Conjuez de Cámara

Dra. Nélida LEON de ESCRIBANO
Conjuez de Cámara

Dr. Cecilia A. SARASATE
Conjuez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS